

AUTO NÚMERO 000191 DE 15 SEP 2016

*"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos, contra el señor **Javier Castro Jiménez**, identificado con **cédula de ciudadanía No.10.178.869**, dentro del expediente **NUR: 064-2014**, por la presunta infracción al estatuto general de pesca, y demás normas reglamentarias sobre la materia".*

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011, el decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO.

1. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de Texto).

Igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de Texto).

En concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011 señala que es función de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de Texto).

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Según informe técnico de fecha 07 de mayo de 2014, suscrito por el Profesional Universitario-oficina La Dorada-AUNAP, Carlos Mauricio Guarín Tobar, el cual da a conocer los siguientes hechos:

-Que el 07 de mayo de 2014 le fue entregado a las 6:25-pm por parte del GOESH-Puerto Salgar un aparejo de pesca denominado liso, el cual fue decomisado según consta en el oficio radicado el 07 de mayo de 2014 No.105/DICAR-GOESH-Puerto Salgar-29.

-Que se anexa registro fotográfico de este decomiso, el cual fue realizado en el río magdalena, sector desembocadura del río la miel, aparejos de pesca decomisados al señor Javier Castro Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.178.869.

No sobra tener en cuenta lo relatado en el citado oficio No. 105/DICAR-GOESH-PUERTO SALGAR-29; del cual se destaca lo siguiente:

-Que me permito dejar a disposición de ese despacho un aparejo de pesca (LISO), incautado al señor Javier Castro Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.178.869 de La Dorada-Caldas.

-Que siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 07/05/2014, momentos en que realizábamos patrullaje fluvial sobre el río Magdalena, ejerciendo control a los elementos para la pesca, a la altura de la desembocadura del río la miel, al afluente del río Magdalena, coordenadas No.05°46'20.5", fue incautado un aparejo conocido como (LISO) el cual se encuentra prohibido mediante el acuerdo No.000005 de 1993, emanado del INCODER.

-Que este aparejo de pesca será dejado a disposición de su Despacho.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Con base al mencionado informe técnico, emanado de la AUNAP-oficina La Dorada y los hechos descritos en el citado oficio No.105/DICAR-GOESH-Puerto Salgar-29; suscrito por el Subintendente, Nacianceno Gafaro Jiménez, además del análisis en conjunto del material probatorio recaudado en este plenario, se puede colegir una presunta violación a la normativa pesquera vigente para la fecha de los hechos, por parte del señor **Javier Castro Jiménez**, identificado con **cedula de ciudadanía No.10.178.869**; debido a que presuntamente se le sorprendió utilizando un aparejo de pesca, conocido como liso, el cual se encuentra prohibido por las siguientes disposiciones legales:

a) *El artículo tercero y cuarto de la resolución No.0533, emanada del INPA del 07 noviembre de 2000, que a la letra reza:*

ARTICULO TERCERO.- Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo, pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

PARÁGRAFO.- Se denomina trasmallo deshilado a una red de arrastre a la deriva, construida en hilo multifilamento desentorchado de nudo fijo, producido por la industria nacional, que según el lugar geográfico donde se opere recibe diferentes nombres tales como deslizado, peludo, deshilado, pimpina, o liso.

ARTICULO CUARTO.- Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo provisto el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

b) El numeral siete del artículo 54 del capítulo 2 de las prohibiciones de la ley 13 de 1990, que a la letra reza:

...

7. *Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.*
(Cursiva fuera de texto).

Es pertinente indicar que en aras de corroborar el nombre, apellido y además el número de identificación ciudadana del presunto infractor aquí mencionado, se consultó vía internet, encontrándose que sí corresponden a los señalados en los documentos que inicialmente se allegaron en razón del decomiso que aquí nos ocupa; es así como guardan congruencia con el certificado ordinario No.79982648, emanado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y antecedentes y requerimientos judiciales de fecha 11/02/2016 a las 10:15:10, consulta en línea proveniente de página web de la POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en los hechos y disposiciones jurídicas aquí esbozadas, considera este Despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO:

a) Artículo 53, 54 numeral 7 y 55 de la ley 13 de 1990, que a la letra rezan:

Artículo 53: Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. (Cursiva fuera de texto).

Artículo 54: Está prohibido:

(...)

7. *Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.*
(Cursiva fuera de texto).

b) Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

c) Artículo tercero y cuarto de la resolución No.0533, emanada del INPA del 07 noviembre de 2000, que a la letra reza:

ARTICULO TERCERO.- Prohibir el uso del trasmallo destilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San

ARTICULO CUARTO.- Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo provisto el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

5. PRUEBAS:

Documentales:

1. Corrección informe técnico de decomiso de fecha 9 de mayo de 2014 a las 7:52, enviado de parte del correo electrónico: carlos.guarin@aunap.gov.co, con destino al e-mail: investigaciónadministrativa.pesquera@aunap.gov.co, visible a folio (1) del expediente.
2. Informe técnico de fecha 07 de mayo de 2014, suscrito por el Profesional Universitario-oficina La Dorada-AUNAP, Carlos Mauricio Guarín Tobar, visible a folio (2) del plenario.
3. Registro fotográfico, decomiso aparejo de pesca, liso, fecha: 07 de mayo de 2014, suscrito por el Profesional Universitario-oficina La Dorada-AUNAP, Carlos Mauricio Guarín Tobar, visible a folio (3) del plenario.
4. Acta de incautación de elementos de fecha 07-05-2014, suscrita por el Subintendente Nacienceno Gafaro Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No.7.706.100, visible a folio (4) del expediente.
5. Oficio No.105/DICAR-GOESH-Puerto Salgar-29; suscrito por el Subintendente, Nacienceno Gafaro Jiménez, visible a folio (5) del expediente.
6. Álbum fotográfico, visible a folio (6) del plenario.
7. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, emanado el 11 de febrero de 2016 a las 10:15:10 de la página web de la POLICIA NACIONAL, visible a folio (7) del expediente.
8. Certificado de antecedentes, tipo ordinario N.79982648 de fecha 10 de febrero de 2016 a las 09:06:44, visible a folio (8) del expediente.
9. Oficio de fecha 01/04/2016, suscrito por el Director de Inspección y Vigilancia-AUNAP, Doctor Lázaro de Jesús Salcedo Caballero, visible a folio (9) del plenario.
10. Oficio de fecha 05 de abril de 2016, dirigido al Secretario de Gobierno del Municipio de La Dorada-Caldas, señor Javier Cardozo, solicitud suscrita por el Profesional Universitario-oficina La Dorada-AUNAP, Carlos Mauricio

Guarín Tobar, visible a folio (10) y (11) del expediente.

11. Oficio de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de la Dorada-Caldas, visible a folio (12) del expediente.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, formula el siguiente Cargo:

CARGO ÚNICO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y del acervo probatorio que reposa en este expediente, identificado con **NUR: 064-2014**, se colige que el señor **Javier Castro Jiménez**, identificado con **cédula de ciudadanía No.10.178.869**, debido a que presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo tercero y cuarto de la resolución No.0533, del 07 noviembre de 2000, emanada del INPA, así como lo establecido en el numeral séptimo del artículo 54 de la ley 13 de 1990 capítulo 2 y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia.

Conforme a lo anterior la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria, con el fin de determinar las posibles infracciones en que pudo cometer el investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el decreto reglamentario No.1071 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa contra el señor **Javier Castro Jiménez**, identificado con **cédula de ciudadanía No.10.178.869**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliegos de cargos contra el señor **Javier Castro Jiménez**, identificado con **cédula de ciudadanía No.10.178.869**, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente auto, así como la presunta violación a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 54 de la ley 13 de 1990, así como lo dispuesto en la resolución No.0533, del 07 noviembre de 2000, emanada del INPA.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos y de las informaciones aportadas a la presente actuación, y citados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto de apertura de investigación y formulación de cargos al señor **Javier Castro Jiménez**, identificado con **cédula de ciudadanía No.10.178.869**, del inicio de esta actuación administrativa conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, realizando la entrega gratuita, auténtica e íntegra del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor **Javier Castro Jiménez**, identificado con **cédula de ciudadanía No.10.178.869**; para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de éste acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 15 SEP 2016

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General.

Proyecto: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez/Abogado Contratista.
Revisó: Lázaro De Jesús Salcedo Caballero/ Director Técnico De Inspección y Vigilancia.
Vto. Bueno: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe De La Oficina Jurídica.